

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23114

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (67 MOCIONES PRESENTADAS, 12 APROBADAS, DEL 13 Y 27 DE ABRIL DE 2023)

Fecha de actualización: 05-05-2023

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

FORTALECIMIENTO DE COMPETENCIAS Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CAPÍTULO I

DE LA DIVISIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

ARTÍCULO 1.- Se reforma el título de la Ley n.º 7798, Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI), de 30 de abril de 1998 y sus reformas para que, en adelante, se lea: “Ley de Creación de la División Nacional de Vialidad (DINAV)”.

ARTÍCULO 2.- Se modifican los siguientes conceptos contenidos en el artículo 1 de la ley n.º7798, Creación del Consejo Nacional de Vialidad, de 30 de abril de 1998: “red vial nacional”, "conservación vial" y “rehabilitación. El texto es el siguiente:

“Artículo 1.- La presente ley regula la conservación y construcción de las carreteras, las calles de travesía y los puentes de la red vial nacional. Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

Red vial nacional: conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), con sustento en los estudios técnicos respectivos.

[...]

Conservación vial: conjunto de actividades destinadas a preservar, de forma continua y sostenida, el buen estado de las vías y los puentes, incluyendo sistema de drenajes, obras de canalización y obras de

retención de taludes, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario. La conservación vial comprende todo lo que no alcanza a ser construcción de obras nuevas o variación sustancial de estándar de las existentes. Tampoco comprende las obras de restauración que se requieren a causa de emergencias, salvo lo dispuesto por la presente ley como excepción. Dentro de la conservación vial pueden distinguirse las siguientes actividades: mantenimiento (rutinario y periódico), refuerzo, rehabilitación y mejoramientos puntuales.

[...]

Rehabilitación: Reparación selectiva y refuerzo del pavimento o la calzada, previa demolición parcial de la estructura existente, con el objeto de restablecer la solidez estructural y la calidad de ruedo originales. Además, por una sola vez en cada caso, podrá incluir la construcción o reconstrucción del sistema de drenaje que no implique construir puentes o alcantarillas mayores. Antes de cualquier actividad de rehabilitación en la superficie de ruedo, deberá verificarse que el sistema de drenaje funcione bien. La rehabilitación de puentes se refiere a reparaciones mayores, tales como el cambio de elementos o componentes estructurales principales o el cambio de la losa del piso.

Para el caso de los puentes, donde la rehabilitación se refiere a la intervención de elementos que garanticen la integridad estructural, esta se considerará un mejoramiento que escapa a la simple conservación, por la necesidad de desarrollar ingeniería y especificaciones de diseño para tales trabajos.”

ARTÍCULO 3.- Se reforman los artículos 3, 4, 6, 7, 13, 15, 16, 17, 20; 21, 22, 23, 24, el inciso b) y párrafo final del artículo 24 bis, 26, 27, 29, 30 y 31 y, adiciónense un artículo 22 bis. Se adiciona un capítulo VI antes del artículo 20, cuyo título será “Capítulo VI EL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA” y se corre la numeración de los siguientes capítulos. Todo lo anterior en la ley n.º7798, Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI), de 30 de abril de 1998, y sus reformas, cuyos textos dirán:

Artículo 3.-

Se crea la División Nacional de Vialidad (DINAV) como un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y, contará con personalidad jurídica instrumental para realizar las competencias previstas en esta ley. En su calidad de órgano técnico, gozará de independencia de criterio en el desempeño de sus atribuciones de ley.

El Director de la DINAV será el responsable directo ante el ministro y el viceministro de Obras Públicas y Transportes, en los asuntos que le

competen; esta relación jerárquica directa no podrá ser debilitada ni limitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa.

Serán funciones del Director la dirección, coordinación, implementación, supervisión y evaluación de las actividades técnicas, científicas y administrativas que se ejecuten en el cumplimiento de esta ley, y que se desarrollarán vía Reglamento.

La Dirección tendrá las dependencias técnicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4.- Serán competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio de la División Nacional de Vialidad, las siguientes:

- a. Planear, programar, administrar, financiar, ejecutar y controlar la conservación de la Red Vial Nacional, incluyendo la infraestructura necesaria para la operación eficiente de los servicios de transporte remunerado de personas en carretera, en concordancia con los programas que elabore la Dirección de Planificación Sectorial (DPS).
- b. Ejecutar, mediante contratos o convenios las obras, los suministros y servicios requeridos para el proceso de conservación de la totalidad de la Red Vial Nacional.
- c. Desarrollar infraestructuras resilientes al cambio climático a través de la incorporación de esta variable en cada una de las etapas del ciclo de vida de los proyectos que desarrolle.
- d. Desarrollar infraestructura que considere el impacto funcional del crecimiento urbano.
- e. Desarrollar infraestructura que considere los trabajos remediales para contrarrestar deficiencias en seguridad vial.
- f. Procurar el uso racional y conservación de los recursos naturales, para lo cual deberá atender estándares ambientales en materia de gestión, protección, conservación, así como la mitigación y compensación del impacto en la flora y la fauna en el desarrollo de obras.

- g. Promover procesos de información y consulta a los involucrados en la gestión de la infraestructura a su cargo, así como dar pronta consideración y respuesta a los resultados de dichos procesos, implementando aquellos aspectos pertinentes en el diseño de sus proyectos.
- h. Implementar los principios de administración de activos definidos en la presente ley, promoviendo para ello la coordinación permanente con la Dirección de Planificación Sectorial y la transparencia con los usuarios y contribuyentes.
- i. Asegurar la adecuada gestión de la infraestructura a su cargo, acorde con las normas técnicas, las buenas prácticas más actualizadas, la razonabilidad y proporcionalidad de los costos.
- j. Las demás competencias que señalen las leyes.”

Artículo 6.- Para facilitar y volver más eficiente la función de conservar la red vial nacional, el ministro de obras públicas y transportes está expresamente facultado para contratar este tipo de trabajos por períodos hasta de cinco años. En casos donde se persiga obtener el máximo beneficio del modelo de gestión contractual elegido, se podrá contratar por periodos de hasta ocho años. En ambos casos, comprometerá los recursos financieros de cada período presupuestario según la planificación plurianual y sus ajustes. El Ministerio de Hacienda, antes de aprobarlo, velará porque se reserven los recursos financieros en cada período presupuestal.

Artículo 7.- El ministro de obras públicas y transportes podrá conformar un órgano consultivo técnico y asesor, ad honórem, en materia de construcción y conservación de la red vial nacional, cuyo criterio no será vinculante. La organización y funcionamiento serán definidos vía reglamento.

La persona jerarca o su representante será quien coordine dicho órgano consultivo y estará además integrado al menos, por los siguientes miembros:

1. Una persona representante del Ministerio de Ambiente y Energía designado por el Ministro o Ministra de esa cartera.
2. Una persona representante del LANAMME-UCR. Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme UCR)

3. Una persona representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
4. Una persona representante del sector privado.

Para formar parte del consejo consultivo se requiere:

- a) Ser profesional con título académico, debidamente incorporado al colegio respectivo, de preferencia con experiencia en sistemas de gestión de carreteras o ingeniería de transportes, gestión de proyectos, desarrollo de infraestructura, geotécnica, diseño de vías o puentes, contratación administrativa o áreas afines.
- b) No tener ningún vínculo con personas físicas o jurídicas que tengan contratos vigentes con el Estado en temas relacionados con la construcción o conservación de carreteras, puentes o con el transporte de personas o bienes.
- c) Cualquier otra condición que señale el reglamento.

Artículo 13.- Las atribuciones de la División serán ejercidas por un Director o Directora, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer ante el jerarca, los planes y presupuestos de la División, de conformidad con los planes estratégicos y políticas generales.
- b) Desarrollar estudios tendientes a establecer las condiciones aceptables en que convenga mantener la red vial nacional.
- c) Proponer al jerarca la integración de vías a la red vial nacional, de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico.
- d) Proponer ante el ministro, las tarifas de las vías que operan mediante el sistema de peaje, para la posterior aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- e) Establecer las normas relativas a pesos y dimensiones máximos que deben tener los vehículos que circulen en la red vial nacional.
- f) Fiscalizar la ejecución correcta de los contratos y convenios suscritos con terceros.
- g) Promover la suscripción de contratos y empréstitos con entidades de crédito nacionales o internacionales orientados al cumplimiento de los objetivos indicados en la presente ley, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- h) Suscribir los contratos de obra, suministros y servicios.

- i) Ejercer la fiscalización que proceda sobre aquellos asuntos que le sean delegados por el Ministro.
- j) Propiciar la capacitación del personal.
- k) Promover la investigación y transferencia de tecnología en el campo de la conservación y construcción vial con instituciones y organizaciones nacionales o internacionales.
- l) Establecer mecanismos de comunicación con las personas usuarias.
- m) Emitir criterios técnicos para actualizar, periódicamente, la clasificación de la red vial en coordinación con la Dirección de Planificación Sectorial.
- n) Contratar una auditoría externa para que audite en forma periódica el Fondo Nacional de Infraestructura, cuyo informe final se remitirá al jerarca y a la Contraloría General de la República para lo que corresponda.
- o) Ejecutar cualquier otra gestión expresamente encomendada por el Ministro.
- p) Las demás que establezca el ordenamiento jurídico.”

Artículo 15.- La persona directora tendrá a su cargo la DINAV, será nombrada por el Ministro o Ministra, responderá personalmente por su gestión y será la máxima autoridad administrativa del órgano; lo representará judicial y extrajudicialmente, con poder generalísimo sin límite de suma y será el superior inmediato del personal del órgano. Deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título profesional a nivel universitario afín a los objetivos de la División.
- b) Estar incorporado en el colegio profesional respectivo.
- c) Poseer experiencia comprobada en materia de infraestructura, por un período no menor de diez años.
- d) No tener lazos de consanguinidad ni afinidad con los jefes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Durante los últimos tres años, no haber sido socio, apoderado o directivo de una empresa o de un grupo de empresas concesionarias o contratistas dedicadas a la prestación de servicios afines a la división; o tener lazos de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con socios, apoderados o directivos de éstas. Para acreditar lo anterior se emitirá declaración jurada.

El puesto del Director es de confianza, será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas y Transportes y

estará sujeto al régimen de prohibición para el ejercicio liberal de la profesión conforme a lo establecido en la ley n.º5867, Ley de compensación por pago de Prohibición de 15 de diciembre de 1975.

Dentro de la estructura de la DINAV podrá existir una persona Sub Directora, quien será designada por el Ministro y deberá cumplir los mismos requisitos que la persona Directora. Ejercerá las atribuciones que le asigne la Dirección de la División y le sustituirá en sus ausencias temporales.

Artículo 16.- Para cumplir lo establecido en esta Ley, la DINAV contará con los funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La estructura técnica y administrativa del DINAV será definida vía reglamento, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 17.- La auditoría del Ministerio de Obras Públicas y Transportes ejercerá sus funciones sobre la DINAV de conformidad con lo estipulado en las normas vigentes y las disposiciones que para el efecto dicte la Contraloría General de la República.

La DINAV implementará un sistema de gestión de calidad alineado con las buenas prácticas y estándares internacionales para procesar los hallazgos de las auditorías tanto internas como externas, de forma que se minimice la ocurrencia de las debilidades evidenciadas en las diferentes áreas de su gestión.

Cada año y adicionalmente a su labor normal de auditoría técnica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes contratará estudios independientes para valorar el grado de mejoría de la red, la situación prevaleciente y otros logros alcanzados mediante los programas de construcción y conservación, realizados durante los dos años recién transcurridos.”

CAPÍTULO VI

EL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 20.- Se crea el Fondo Nacional de Infraestructura Vial (en adelante el Fondo), que estará constituido por los siguientes tributos, ingresos y bienes:

- a) El monto correspondiente a los ingresos recaudados por el impuesto único a los combustibles, previsto en el artículo

5 de la n.º8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias y sus reformas del 04 de julio del 2001.

- b) El monto correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos recaudados por el impuesto a la propiedad de vehículos, previsto en el artículo 9 de la ley n.º7088, Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA y sus reformas del 30 de noviembre de 1987.
- c) Las multas por infracciones confeccionadas por los inspectores de pesos y dimensiones, de acuerdo con lo dispuesto en la ley n.º9078 de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y sus reformas, del 04 de octubre de 2012.
- d) El producto de los peajes, cánones, tarifas y otros equivalentes obtenidos por la prestación de servicios en la infraestructura a cargo de la División.
- e) En el caso de los peajes, estos deberán ser utilizados prioritariamente en la carretera que generó el monto respectivo hasta alcanzar las condiciones mínimas aceptables, pudiéndose utilizar en otras rutas de la región al cumplirse estas. Serán actualizados una vez al año, considerando el índice de precios a la construcción del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) se encargará de la aprobación de las tarifas correspondientes a los peajes.

- f) Las transferencias y donaciones que realicen instituciones públicas o privadas.
- g) El monto análogo a las tasas del impuesto único a los combustibles indicado en el inciso a) que lleguen a aplicar en la carga de los vehículos eléctricos que utilicen la Red Vial Nacional y Cantonal, posterior a la vigencia de los incentivos aprobados mediante la ley n.º10.209, Ley de Incentivos al Transporte Verde del 5 de mayo de 2022.

Artículo 21.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes queda facultado para constituir fideicomisos con los bancos comerciales del

Estado para el cumplimiento de los fines de esta ley. Asimismo, podrá suscribir contratos o convenios con estas entidades, el Banco Central de Costa Rica o el Instituto Nacional de Seguros, para facilitar el cumplimiento de sus facultades tributarias.

Artículo 22.- Los montos incorporados al Fondo de las fuentes definidas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 20 de la presente ley, sólo podrán ser destinados a las siguientes actividades:

- a) Planificación y medición de desempeño.
- b) Estudios básicos, anteproyectos, diseños, estructuración técnico-financiera de proyectos, expropiación y reubicación de servicios públicos, incluyendo para actividades de construcción.
- c) Conservación, mantenimiento y operación de la infraestructura vial.
- d) Construcción de obras menores.
- e) Operación de la División.
- f) Investigación y transferencia de conocimiento.
- g) Elaboración de propuestas de normalización técnica.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la DINAV, deberá conformar una cuenta de pre inversión en la cual depositará anualmente el monto equivalente a al menos un 2%, como mínimo, de los ingresos de las fuentes definidas en los incisos a), b) y c) del artículo 20, que podrá utilizar únicamente para las actividades indicadas en los incisos a) y b) del presente artículo, y en concordancia con los planes institucionales (estratégicos, quinquenales y operativos), cuyo contenido mínimo será definido por el MOPT.

Para el fortalecimiento de las competencias del MOPT en materia de estudios preliminares y control de calidad de los materiales utilizados en la obra pública, se reservará al menos un 0,2% del Fondo Nacional de Vialidad para reforzar la operación del Laboratorio de Materiales del MOPT.

Para la implementación y funcionamiento del Sistema de Gestión de Activos Viales al que refiere el artículo 23 la División, destinará al menos un 0.5% de los ingresos de las fuentes definidas en los incisos a), b) y c) del artículo 20.

Artículo 22 bis. - La DINAV está autorizada para utilizar sus recursos presupuestarios y gestionar la creación de plazas temporales para el apoyo de su gestión en los ámbitos de su competencia, previa autorización de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda. Esta autorización tiene el objetivo de promover la eficiencia en la gestión de la infraestructura a su cargo y la transferencia de conocimiento a la Administración. Los contratos de estas plazas podrán tener un plazo máximo de cinco años.

Artículo 23.- El MOPT deberá elaborar planes estratégicos de largo plazo (20 años) mediante un Sistema de Gestión de Activos Viales (SGAV), que incorpore su conservación, rehabilitación y reconstrucción, cuando así se requiera.

A partir de ellos, deberá generar planes quinquenales y anuales de inversión con indicadores técnicos de desempeño. Para ello, deberá acatar los lineamientos y políticas del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en materia de pre-inversión. En estos planes se definirán al menos, los progresos durante estos períodos mediante indicadores de condición superficial y capacidad estructural de los pavimentos, así como los respectivos indicadores de condición para los puentes.

La gestión de infraestructura deberá enfocarse prioritariamente hacia la preservación en buen estado de los activos que no se encuentran en estado avanzado de deterioro, para favorecer el uso más eficiente de los recursos.

Además, se deberán gestionar bajo los principios de competitividad y transparencia en los procesos de contratación y promoviendo la disponibilidad de información resumida, clara, concisa, gratuita y gráfica para toda la población, para lo cual se deberá utilizar las herramientas tecnológicas disponibles que permitan una adecuada aplicación de dichos principios. Dicha información deberá cubrir todas las actividades de gestión, y será proporcionada de forma tanto proactiva como reactiva y en un formato estandarizado.

Estos planes deberán estar disponibles y actualizados en el sitio web del MOPT.

Cuando por motivos imprevisibles la red vial nacional haya sido afectada por fenómenos naturales, la DINAV podrá actuar bajo excepción de los planes del Sistema de Gestión de Activos Viales en procura de la satisfacción del interés público, con el fin de retomar la

red a su estado funcional, evitar cierres parciales o totales de vías o reducción de carga en puentes.

Artículo 24.- En todas las labores de planificación, diseño, conservación, mantenimiento rutinario y manteniendo periódico, mejoramiento, rehabilitación y en la construcción de obras viales nuevas de la red vial nacional o cantonal, que realicen el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las municipalidades, de acuerdo con sus respectivas competencias, se deberá considerar e incorporar el componente de seguridad vial en el diseño y verificar su debida implementación durante su construcción, de conformidad con el detalle que se efectuará de manera reglamentaria y en forma coordinada entre órganos y entes.

Como parte de la seguridad vial deberán incorporarse prevenciones para el paso seguro de peatones, incluidos aquellos a nivel y a desnivel, la protección para el tránsito seguro de peatones longitudinal a la vía, las bahías para las paradas de transporte público, las ciclorutas, en los casos que corresponda, y la adecuada visibilidad de las vías, incluida la eliminación de obstáculos en ellas y en el derecho de vía de estas y cualquier otro que se disponga vía reglamento.

Para salvaguardar la seguridad vial, deberá tomarse en consideración el entorno urbano que atraviesen las vías, los planes reguladores, las directrices del Ministerio de la Vivienda, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), lo que establece para estos efectos la Ley N. 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, las condiciones para vías con accesos restringidos o no restringidos, así como todos los otros elementos, las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos que garanticen la mejor seguridad vial de los peatones y conductores.

Asimismo, es obligación del Estado mantener la infraestructura vial nacional en buen estado; para tal fin, deberá invertir anualmente los recursos necesarios y deberá realizar las gestiones necesarias para reestablecer el funcionamiento de la red ferroviaria nacional, procurando en esta forma, detener el deterioro que sobre la red vial nacional ocasiona el flujo de vehículos de carga pesada.

Artículo 24 bis. - La DINAV está autorizada a intervenir rutas cantonales únicamente en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando, producto de la ejecución de un proyecto en una ruta nacional se vean afectadas las condiciones operativas de las rutas cantonales circundantes. En estos casos, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) deberá realizar los trabajos preparatorios en la ruta cantonal tendientes a mejorar su capacidad estructural y operativa que garanticen una mejor integración entre las redes a partir de la planificación y diseño; una vez finalizada la ejecución de las obras, se deberá evaluar el estado en que queda la ruta cantonal y se deberá definir si se requiere una intervención adicional para efectos de restituir la ruta cantonal a las condiciones iniciales previas a la ejecución del proyecto en la red vial nacional o mejorarlas.

Las anteriores intervenciones en la red vial cantonal podrán ser autorizadas por el Ministro, previa notificación y coordinación con la municipalidad respectiva y, para este tipo de intervenciones, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) deberá elaborar un procedimiento que garantice la eficiencia y eficacia de esta intervención.”

Artículo 26.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes incluirá en sus presupuestos las partidas necesarias para financiar programas de divulgación, promoción y comunicación con los usuarios de vías y puentes, así como para formar y capacitar personal, tanto del sector público como privado, con miras a fortalecer los programas de desarrollo en el campo de la conservación vial, la gestión de carreteras y la transferencia de tecnología.

Artículo 27.- Antes de la ejecución de los contratos de conservación vial o de obras nuevas, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes hará del conocimiento público, por los medios de comunicación y otros mecanismos apropiados, el estado de las vías por intervenir, el estado que se pretende alcanzar o la justificación de la construcción de la obra nueva.

Asimismo, cada seis meses dará a conocer los programas de trabajo, el monto de las inversiones propuestas, los logros alcanzados y otros índices de interés público, tales como costos de mantenimiento por kilómetro, el estado actual de la red o el costo de las nuevas obras, entre otros.”

Artículo 29.- Las personas funcionarias de la DINAV estarán dentro del Régimen del Estatuto del Servicio Civil, serán funcionarios del MOPT

y les aplicará la ley n.º10.159, Ley Marco de Empleo Público de 08 de marzo de 2022 y normativa conexas.

Artículo 30.- La aplicación de las sanciones administrativas será ejercida por el superior jerárquico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes sin distinciones de ninguna naturaleza, de oficio o a solicitud de parte. La resolución correspondiente deberá notificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que los hechos llegaron a su conocimiento.

Artículo 31.- El funcionario público deberá denunciar la comisión de los hechos tipificados en el Código Penal en un plazo máximo de treinta días hábiles desde que la conoció; caso contrario, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes, previsto en el Código Penal.”

ARTÍCULO 4.- Se derogan los artículos 5, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 18, 19, 25 y 28 de la ley n.º7798, Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI) de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 5.- Se reforman el inciso a) del artículo 5 y el párrafo primero del artículo 6, ambos de la ley n.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias del 4 de julio del 2001, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5º-Destino de los recursos

Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, se destinará un cuarenta y ocho coma sesenta por ciento (48,60%) con carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a cada una de las siguientes instituciones:

- a. Un veintiuno coma setenta y cinco por ciento (21,75%) a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la atención de la red vial nacional.

[...]

Artículo 6.- Fiscalización para garantizar la calidad de la red vial nacional. Para lograr la eficiencia de la inversión pública, la Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por intermedio de su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LANAMME UCR), las siguientes tareas:

[...]"

ARTÍCULO 6.- Se reforman los artículos 49, 213 y el inciso d) del artículo 234 de la ley n.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial de 4 de octubre de 2012, y sus reformas para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 49.- Servicio de transporte público en servicios especiales

Los vehículos que presten servicio de transportes especiales deberán estar rotulados con la leyenda que indique la modalidad de servicio especial que se brinda. Las dimensiones y la ubicación de la rotulación se harán de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias. No podrán realizar otras actividades diferentes de las autorizadas. El permiso para transporte público en servicios especiales en todos los casos se extenderá de forma temporal, por un plazo hasta de dos años y podrán ser prorrogables, si la necesidad del servicio público así lo exige; mediante acto administrativo motivado del Director de la División de Transporte Público Terrestre, debidamente fundamentado en los reglamentos que se dicten en la materia.”

ARTÍCULO 213.- Inspectores institucionales de tránsito

La Dirección General de la Policía de Tránsito, a solicitud de instituciones públicas y privadas, podrán investir inspectores de tránsito para velar por el cumplimiento de las señales de tránsito, particularmente, las zonas de paso o de seguridad, circundantes a la respectiva institución.

Estos deben portar, en el ejercicio de sus funciones, la respectiva identificación que para tal efecto determinará la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Quienes así sean investidos están autorizados únicamente para hacer partes o boletas de citación, para efectos del inciso d) del artículo 144, el inciso s) del artículo 145 y los incisos b) y c) del artículo 146 de esta ley.

En el caso de las universidades públicas podrán contar con un cuerpo especial de inspectores de tránsito que tendrá las atribuciones y competencias que esta ley otorga para ejercer el control y la vigilancia vehicular dentro de sus instalaciones. Fuera de las instalaciones, estas competencias se establecerán mediante convenio de cada universidad pública con la División General de la Policía de Tránsito.

Sin perjuicio de las labores ordinarias de la Policía de Tránsito, la Dirección de Policía de Tránsito podrá investir a funcionarios de la División de Nacional de vialidad como inspectores de pesos y dimensiones, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por dicha Dirección para la designación.

Los inspectores de pesos y dimensiones deberán cumplir las disposiciones, las obligaciones y los protocolos definidos por la Dirección de Policía de Tránsito, así como con la reglamentación respectiva. Podrán ejercer sus funciones en instalaciones de controles permanentes o temporales. El avituallamiento de este cuerpo policial corresponderá al DINAV.

Los inspectores de pesos y dimensiones podrán confeccionar boletas por las infracciones contempladas en los siguientes incisos a), b) y c) del artículo 145 de esta ley.”

ARTÍCULO 234.- Destinos específicos de las multas

(...)

d) Un setenta por ciento (70%) del monto de las multas que hubieran sido confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito, producto de las infracciones definidas en esta ley, será transferido a la municipalidad donde se confeccionó la boleta. Estos montos se destinarán a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial y el financiamiento del programa de los inspectores de tránsito municipal.

En el caso de las multas que hubiesen sido confeccionadas por los inspectores de pesos y dimensiones, el cuarenta por ciento (40%) será transferido a la División Nacional de Vialidad para el financiamiento de los procesos de control de pesos y dimensiones.”

ARTÍCULO 7.- Se reforma el inciso a) del artículo 2 de la Ley n.º3155 Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, del 05 de agosto de 1963, como se indica:

“Artículo 2º.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene por objeto:

- a. Planificar, construir, mantener y mejorar las carreteras y caminos de la red vial nacional. Regular y controlar los derechos de vía de las carreteras de dicha red existentes o en proyecto. Regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos. Ejercer la fiscalización y la rectoría técnica en materia de infraestructura vial, en virtud de lo cual debe asesorar y coordinar, con los gobiernos locales, sobre las regulaciones técnicas y logísticas indispensables que atañen a la adecuada funcionalidad de la red vial cantonal, considerada por separado y en integración con la red vial nacional.

[...]"

ARTÍCULO 8.- Se reforma el párrafo primero del artículo único de la ley n.º 9983 Ley de Exoneración de pago para dar publicidad en el diario oficial La Gaceta a documentos relacionados con expropiaciones para la ejecución de proyectos de obra pública a realizar por parte del Ministerio y Obras Públicas y Transportes y sus Consejos, del 19 de mayo de 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO- Exoneración.

Se exonera al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y al Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) del pago en las publicaciones requeridas en el diario oficial La Gaceta, para el trámite de expropiación, específicamente en lo que respecta a la declaratoria de interés público, fe de erratas, resoluciones de pago por indemnizaciones y cualquier modificación posterior a la declaratoria de interés público de las siguientes obras:

[...]

ARTÍCULO 9.- Se reforma el artículo 7 de la Ley n.º 9899 Aprueba Convenio de Cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión del Programa de infraestructura vial y movilidad urbana y del contrato de préstamo N°4864/OC-CR que financia Programa de Infraestructura vial de Asociaciones Público Privadas de 10 de setiembre de 2020, para que en adelante se lea:

ARTÍCULO 7- Autorización para cobro de peajes.

Se autoriza de manera facultativa al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para que establezcan en las rutas nacionales el cobro de un peaje en los proyectos a realizar con esta ley, que permita garantizar un adecuado mantenimiento de la vía en todos sus componentes, dentro de los principios de racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y conveniencia local y nacional.

Para lo anterior, deberá existir un estudio previo de viabilidad técnica que analice todos los aspectos relacionados con la medida de colocar un peaje. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) se encargará de la aprobación de las tarifas correspondientes.”

ARTÍCULO 10.- Se reforma el párrafo primero del artículo 1 y el artículo 3 de la ley n.º8505, Ampliación y Mejoramiento de la Ruta de Acceso Terrestre a la Ciudad de Puntarenas, de 28 de abril de 2006, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1- Se autoriza al Estado, por medio de la División Nacional de División Nacional de Vialidad (DINAV) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para que construya, mejore y conserve, a través de proyectos de infraestructura vial, aquellas obras necesarias que complementen el acceso terrestre a la ciudad de Puntarenas, en los terrenos del tramo del ferrocarril al Pacífico, comprendidos entre el Liceo de Chacarita y la antigua Capitanía de Puerto de la ciudad de Puntarenas, incluyendo los terrenos correspondientes al actual derecho de vía a favor del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), que se extiende por siete metros con sesenta y dos centímetros (7,62 m), a partir del centro de la actual vía férrea a ambos lados en terreno plano, y a cinco metros (5 m) en los terrenos con corte o relleno a ambos lados de la vía, a partir de la cima de los cortes o del pie del talud correspondiente, así como los demás terrenos de dominio público adyacentes.

[...]

Artículo 3- El Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), la División Nacional de Vialidad (DINAV) y del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), establecerá los mecanismos de coordinación, señalización y determinación de los horarios correspondientes para la utilización de forma conjunta de la nueva carretera panorámica de acceso a Puntarenas y del ferrocarril, a efectos de garantizar la seguridad vial de los usuarios.

ARTÍCULO 11.- Se reforma el párrafo final del artículo 76 de la Ley n.º6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 02 de marzo de 1977, cuyo texto dirá:

Artículo 76.-

[...]

Igualmente, reservará una zona no menor de cincuenta metros de ancho (50 m) a partir de la pleamar ordinaria, que dedicará a la construcción de la sección de la carretera panorámica comprendida entre "La Vuelta", ubicada en el distrito doce, Chacarita, y las inmediaciones del "Yacht Club", en el distrito primero, Puntarenas; la cual, por tratarse de una ruta de la red vial nacional estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y su conservación vial a cargo de la División Nacional de Vialidad (DINAV).

CAPÍTULO II DE LA DIVISIÓN DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 12.- Se reforman los artículos 3, 4, 5, 8, 9, el párrafo primero del artículo 10, 11, el inciso g) del artículo 14, 15, 16, 17, 20, 22 y 23, y adiciónese un artículo 23 bis a la Ley N° 6324, Ley de Administración Vial de 24 de mayo de 1979, para que, en adelante, se lean de la siguiente manera:
(...)

ARTÍCULO 3.- La Administración Vial estará constituida por:

- 1) La División de Movilidad y Seguridad Vial.
- 2) La Dirección General de Educación Vial.
- 3) La Dirección General de Ingeniería de Tránsito.
- 4) La Dirección General de la Policía de Tránsito.

ARTÍCULO 4.- Se crea la División de Movilidad y Seguridad Vial (DIMOSEVI) como un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y, contará con personalidad jurídica instrumental para realizar las competencias previstas en esta ley. En su calidad de órgano técnico, gozará de independencia de criterio en el desempeño de sus atribuciones de ley.

El Director de la DIMOSEVI será el responsable directo ante el ministro y el viceministro de Obras Públicas y Transportes, en los asuntos que le competen; esta relación jerárquica directa no podrá ser debilitada ni limitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa.

Serán funciones del Director, la dirección, coordinación, implementación, supervisión y evaluación de las actividades técnicas, científicas y administrativas que se ejecuten en el cumplimiento de esta ley y que se desarrollarán vía reglamento.

La Dirección tendrá las dependencias técnicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5.- El ministro de obras públicas y transportes podrá conformar un órgano consultivo técnico y asesor, ad honórem, en materia de seguridad y administración vial nacional, cuyo criterio no será vinculante. La organización y funcionamiento serán definidos en vía reglamento.

El Ministro o su representante será quien coordine dicho órgano consultivo y estará además integrado, al menos, por los siguientes miembros:

1. Un representante del Ministerio de Educación Pública, designado por el Ministro o Ministra de esa cartera.
2. Un representante del Ministerio de Salud, designado por el Ministro o Ministra de esa cartera.
3. Un representante del Instituto Nacional de Seguros, designado por la Junta Directiva.
4. Un representante de los Gobiernos Locales que será elegido mediante los mecanismos que establezca el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).

Para ser miembro del consejo consultivo se requiere:

- a) Ser profesional con título académico, debidamente incorporado al colegio respectivo, de preferencia con experiencia en seguridad vial y/o transportes o áreas afines.
- b) No tener ningún vínculo con personas físicas o jurídicas que tengan contratos vigentes con el Estado en temas relacionados con la División.
- c) Cualquier otra condición que señale el reglamento.”

Artículo 8.- El Director de la División de Movilidad y Seguridad Vial conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley, previo estudio e informe de los directores de sus áreas técnicas.

Artículo 9.- Serán competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio de la División de Movilidad y Seguridad Vial, las siguientes:

- a) Conocer los análisis de los asuntos referentes al tránsito, incluyendo las evaluaciones del nivel de protección que las carreteras y caminos ofrecen a peatones, ciclistas, motociclistas y ocupantes de vehículos, así como los datos de

accidentabilidad históricos para identificar problemas de movilidad, seguridad vial y hacer las recomendaciones que estime pertinentes.

- b) Conocer y aprobar orientaciones y prioridades, recomendar proyectos para programas de movilidad multimodal, funcional de tránsito y promoción proactiva de la seguridad vial.
- c) Proponer ante el Ministro de Obras Públicas y Transportes la reglamentación concerniente al tránsito de personas, vehículos, bienes y carga en donde la ley de tránsito tenga jurisdicción, así como en todos los aspectos de seguridad vial y de la contaminación ambiental causada por los vehículos automotores.
- d) Recomendar al Ministro de Obras Públicas y Transportes, los montos de los resarcimientos, cobros, permisos, certificaciones, daños en señales viales, escoltas especiales, cursos, materiales de estudio, traslados originados en los distintos servicios que prestan las direcciones de Educación Vial, Ingeniería de Tránsito y Policía de Tránsito.
- e) Administrar el Fondo de Movilidad y Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas, proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el fortalecimiento de la movilidad y seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental que requieran las direcciones de Ingeniería de Tránsito, Educación Vial, y la Policía de Tránsito.
- f) Promover y regular los estudios de movilidad multimodal, estudios funcionales de tránsito y seguridad vial de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente en la red vial nacional y cantonal.
- g) Promover y regular el uso de la bicicleta como medio de transporte, trabajo y recreación, conocido también como movilidad ciclística, además de los principios de la pirámide invertida de la movilidad y el de pacificación de las carreteras, todo de conformidad con la ley n.º9660, Ley de Movilidad y Seguridad Ciclística de 24 de febrero de 2019.”
- h) Desarrollar, avalar e implementar planes, programas, proyectos, estudios técnicos, auditorías integrales, evaluaciones, asesorías, capacitaciones e investigaciones en movilidad y seguridad vial; así como generar intervenciones de prevención y promoción en la materia, que permitan mejorar el desplazamiento seguro de los diferentes usuarios motorizados y no motorizados en el sistema de movilidad y transporte.
- i) Atender las siguientes funciones establecidas en la ley n.º9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial:

- i. Anotación de la boleta de citación confeccionada por el oficial de tránsito (artículo 162),
- ii. Trámite de la impugnación a las boletas de citación (artículo 163 y siguientes)
- iii. Pago y cobro de multas (artículos 192 y siguientes).
- iv. Custodia de los vehículos detenidos (artículo 150),
- v. La devolución de placas y vehículos detenidos (artículos 151 y 152)
- vi. La disposición de vehículos no reclamados (artículo 155).
- vii. Todo lo relacionado al Capítulo IV denominado Sistema de Estadística en Accidentes de Tránsito y de Investigación en Materia de Seguridad Vial, (artículo 223)

Artículo 10.- Para el cumplimiento de las funciones de la División, el MOPT contará con los siguientes recursos que formarán el Fondo de Movilidad y Seguridad Vial:

- a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República.
- b) Se establece un monto fijo, para el período 2013, de nueve mil quinientos colones (¢9.500) en beneficio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que deberá ser cancelado por el propietario de cada vehículo automotor particular categoría automóvil, categoría carga liviana y categoría carga pesada, obligado al pago del seguro obligatorio automotor. En igual sentido, se establece para el período 2013 un monto de siete mil colones (¢7.000) en beneficio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que deberá ser cancelado por el propietario de cada vehículo automotor categoría motocicleta obligado al pago del seguro obligatorio automotor. Para el período 2014, el monto fijo que deberá cancelar en beneficio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes el propietario de cada vehículo automotor de las categorías antes indicadas obligado al pago del seguro obligatorio automotor, será de diez mil colones (¢10.000). El monto que deberá ser cancelado por el propietario de cada motocicleta obligado al pago del seguro obligatorio automotor será de cinco mil colones (¢5.000), para el período 2014.

Los montos que se indican en el párrafo anterior se cobrarán en conjunto con el seguro obligatorio automotor. Las entidades aseguradoras serán consideradas, para estos efectos, como agentes de retención y de percepción, conforme a la Ley N.º 4755, Código de

Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. El monto recaudado se deberá transferir, mensualmente, directamente al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por los recaudadores al efecto habilitados, bajo las modalidades que lleguen a acordarse.

Con la salvedad de lo indicado en este artículo para los propietarios de vehículo automotor particular obligados al pago del seguro obligatorio automotor para los años 2013 y 2014, el monto fijo establecido por este artículo para el año 2014 y, a partir de ese año, será reajustado por el Poder Ejecutivo mediante decreto en cada período fiscal, de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC) emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), y debe ser comunicado a las entidades aseguradoras al menos con quince días hábiles antes de la fecha de inicio del período de cobro, para que se realicen los ajustes administrativos y técnicos que se requieran para efectuar la recaudación de este rubro.

- c) Los ingresos provenientes de las multas por infracciones de tránsito establecidas en la ley.
- d) Las donaciones que reciba tanto de los entes descentralizados del Estado, a los cuales se les autoriza para hacerlas, así como de personas físicas o jurídicas del sector privado.
- e) Los ingresos originados en los distintos servicios que prestan las direcciones de Educación Vial, Ingeniería de Tránsito, Policía de Tránsito y el propio Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- f) Los aportes complementarios que acuerde el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con el fin de apoyar programas para mejorar la seguridad vial.
- g) Los recursos generados de conformidad con el capítulo sobre financiamiento de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista, los que serán utilizados para el cumplimiento exclusivo de dicha ley, a excepción del inciso b) del artículo 5 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001.

Los recursos de este fondo serán administrados de conformidad con la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

La fijación de todo límite de gasto referente a la ejecución de los fondos anteriormente mencionados deberá considerar tanto los gastos corrientes de la División de Movilidad y Seguridad Vial como lo presupuestado para inversión de capital, conforme a las proyecciones de recaudación realizadas por la División, a fin de que esta pueda cumplir las funciones establecidas en esta ley.

[...]

Artículo 11.- La División de Movilidad y Seguridad Vial, contará con una Dirección de Ingeniería de Tránsito como parte de su estructura organizacional y subordinada a ella, tendrá a su cargo el estudio de los problemas de tránsito y de sus consecuencias ambientales y sociales, así como el diseño y la ejecución de medidas y propuestas de normas técnicas para controlarlas. Para tales fines tendrá a su cargo el señalamiento vial.”

Artículo 14.- La Dirección de Ingeniería de Tránsito tendrá las siguientes funciones:

[...]

g. Preparar y presentar al Director de la DIMOSEVI los presupuestos de ingresos y egresos relativos al Fondo contemplado en el artículo 10 de la presente ley; y

[...]

Artículo 15.- La Dirección de Ingeniería de Tránsito tendrá una Oficina Coordinadora y de Asistencia Técnica para asesorar a las municipalidades sobre estudios funcionales y de seguridad vial, estudios de ingeniería, planificación y regulación del tránsito. Los programas, planes y diseños para proyectos relacionados con el tránsito en los cantones deberán ser revisados y aprobados en un plazo hasta de treinta días hábiles por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, antes de ser ejecutados por la respectiva municipalidad; vencido este plazo sin haberse emitido un criterio, se tendrán por aprobados.

Artículo 16.- La División de Movilidad y Seguridad Vial, contará con una Dirección de la Policía de Tránsito que tendrá plena responsabilidad sobre el control y vigilancia de las operaciones de tránsito en todo el país. Para el cumplimiento de sus funciones deberá acatar las disposiciones formuladas por la División de Transporte Público Terrestre y la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, en cuanto a los aspectos técnicos, operacionales y legales del tránsito.

Artículo 17.- La Dirección de la Policía de Tránsito contará con las dependencias que indique el respectivo reglamento. Su personal administrativo estará sujeto al Régimen de Servicio Civil y su personal

operativo al Régimen Policía, quien tendrá investidura de autoridad para todos los efectos legales correspondientes establecidos en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial número 9078 y les aplicará la ley n.º10.159, Ley Marco de Empleo Público de 08 de marzo de 2022 y normativa conexas.

Artículo 20.- La División de Movilidad y Seguridad Vial, contará con una Dirección General de Educación Vial, la cual será la responsable de todo el Sistema Nacional de Acreditación de Conductores, que incluye el proceso de formación de conductores y la expedición de las licencias de conducir.”

Artículo 22- La persona directora tendrá a su cargo la DIMOSEVI, será nombrada por el Ministro o Ministra, responderá personalmente por su gestión y será la máxima autoridad administrativa del órgano; lo representará judicial y extrajudicialmente, con poder generalísimo sin límite de suma y será el superior inmediato del personal del órgano. Deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título profesional a nivel universitario afín a los objetivos de la División.
- b) Estar incorporado en el colegio profesional respectivo.
- c) Poseer experiencia comprobada en materia de seguridad vial y/o transportes, por un período no menor de diez años.
- d) No tener lazos de consanguinidad ni afinidad con los jerarcas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Durante los últimos tres años, no haber sido socio, apoderado o directivo de una empresa o de un grupo de empresas concesionarias o contratistas dedicadas a la prestación de servicios afines a la división; o tener lazos de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con socios, apoderados o directivos de éstas. Para acreditar lo anterior se emitirá declaración jurada.

El puesto del Director es de confianza, será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas y Transportes y estará sujeto al régimen de prohibición para el ejercicio liberal de la profesión conforme a lo establecido en la ley n.º5867, Ley de compensación por pago de Prohibición de 15 de diciembre de 1975.

Dentro de la estructura de la DIMOSEVI podrá existir una persona Sub Directora, quien será designada por el Ministro y deberá cumplir los mismos requisitos que la persona Directora. Ejercerá las atribuciones que le asigne la Dirección de la División y le sustituirá en sus ausencias temporales.

Artículo 23- El director de división tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las resoluciones que tome en el ejercicio de sus funciones.
- b) Organizar lo administrativo y fungir como superior jerárquico en materia laboral de los funcionarios y funcionarias del órgano, conforme a esta ley, sus reglamentos y las normas conexas.
- c) Definir los programas de trabajo internos.
- d) Presentar ante el Ministro o Ministra de Obras Públicas y Transportes los informes que le sean requeridos.
- e) Ejecutar cualquier gestión encomendada por el Ministro y Ministra de Obras Públicas y Transportes, afín con los objetivos, competencias y grado de desconcentración de la División.
- f) Suministrar, en caso de impugnaciones en sede administrativa, toda la información que se requiera en alzada, so pena de que su incumplimiento se considere falta grave.
- g) Las demás que establezca el ordenamiento jurídico.”

ARTÍCULO 23 bis). - Como parte de la obligación constitucional que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas por su labor y en aras de que dicho ejercicio contribuya al mejoramiento continuo en la calidad del accionar del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el director de la División de Movilidad y Seguridad Vial (DIMOSEVI) elaborará y presentará un informe anual, escrito, de la labor desarrollada por la División a su cargo.

El informe indicado se deberá presentar ante el ministro o ministra dentro de los primeros quince días del mes de mayo. Adicionalmente, y a efectos de garantizar su máxima divulgación, se incorporará copia de dicho informe en la página web del ministerio; se remitirá, de manera digital, a la Contraloría General de la República.

El informe ha de incluir los siguientes contenidos mínimos:

- a) Recursos financieros, humanos y materiales disponibles, con una justificación de su necesidad y vigencia en orden al interés público y cometidos del ministerio.
- b) El organigrama institucional vigente, que contendrá una descripción de las diferentes áreas de trabajo y un recuento del número de funcionarios, así como su clase (clasificación de puestos) y salarios brutos.
- c) Metas trazadas para el período en análisis, con indicación clara y específica de los resultados concretos obtenidos para cada una de ellas, tanto en el contexto del plan nacional de desarrollo, el plan sectorial y el plan operativo ministerial.
- d) Descripción y justificación de créditos asumidos, modificaciones salariales acordadas, procesos de contratación iniciados u adjudicados, así como procesos o demandas judiciales enfrentadas o promovidas, viajes realizados por funcionarios de las divisiones y directores de departamentos.
- e) Limitaciones u obstáculos encontrados.
- f) Retos, objetivos e inversiones visualizados para el mediano y largo plazos, tanto en el contexto institucional, como en el sectorial y nacional.

ARTÍCULO 13.- Se derogan los artículos 6 y 7; los incisos f) y ch) del artículo 14 y los artículos 24, 25 y 26 de la Ley n.º6324, Ley de Administración Vial, del 24 de mayo de 1979.

ARTÍCULO 14.- A partir de la publicación de esta ley, toda referencia al “Consejo”, “Consejo de Seguridad Vial” o “COSEVI”, en la ley n.º9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, del 4 de octubre del 2012, léase en su lugar: “División de Movilidad y Seguridad Vial”.

ARTÍCULO 15.- Se deroga el inciso 37 del artículo 2 y el artículo 248 de la ley n.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, del 4 de octubre del 2012.

ARTÍCULO 16.- Se reforma el artículo 1, el inciso b) del artículo 2 y los artículos 3, 15 y 17 de la ley N° 9976 Movilidad peatonal del 09 de abril de 2021, para que, en adelante, se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer las bases del marco jurídico para regular la infraestructura peatonal, de conformidad con el sistema de transporte multimodal y espacios públicos, que prioriza la movilización de las personas de forma segura, ágil, accesible e inclusiva, como competencia de las corporaciones municipales y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).”

ARTÍCULO 2- Fines. Son fines de esta ley:

[...]

b) Atribuir como competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) la construcción y el mantenimiento de las aceras y todos sus componentes en la red vial nacional.

[...]

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés público. Se declara de interés público la movilidad peatonal integral, incluyendo sus traslapes con otros tipos de movilidad. La promoción y divulgación, tanto de esta declaratoria, como de la presente ley, estarán a cargo de las municipalidades y contarán con el apoyo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), de la Asociación de Alcaldes e Intendentes (ANAI), del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), prestadores de servicios de electricidad, suministro de agua potable, telecomunicaciones e infraestructura de redes, del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), del Ministerio de Salud, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y de las Asociaciones de Desarrollo Integral.”

ARTÍCULO 15- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y las corporaciones municipales construirán las aceras y vías peatonales de acuerdo con los principios establecidos en esta ley, en busca del bien común.

ARTÍCULO 17- Las corporaciones municipales y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) podrán eliminar cualquier

obstáculo existente en las aceras o vías peatonales que dificulte o interrumpa de alguna forma la movilidad peatonal.

CAPÍTULO III

DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE

ARTÍCULO 17.- Refórmense el artículos 1, 2 y 3, el párrafo primero del artículo 4, los artículos 5, 6, 7, 8, 12, 13, 16, 17, 18, 22, los incisos a), c) y d) del artículo 25, los artículos 26, 27, 28, los incisos a) y b) del punto 1, así como el inciso c) del punto 2 y, el párrafo final del artículo 29, el artículo 30, los incisos b), c) y sus sub incisos del 1 al 5, así como los incisos d), e), f) y g), todos del artículo 32, el artículo 33, el párrafo penúltimo del artículo 35, el párrafo primero del artículo 36, el artículo 36 bis, 39, el párrafo primero y el inciso c) del artículo 40, 41, 42, el párrafo primero del artículo 42 bis, el artículo 47, el encabezado del primer párrafo del artículo 49, los artículos 50, 51, 54, 55, el título y párrafo primero del artículo 56, el artículo 57, el título y párrafo primero del artículo 59 y el artículo 61, y adiciónese un artículo 12 bis), todos de la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, y sus reformas, del 22 de diciembre de 1999, para que, en adelante, se lean de la siguiente manera:

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos de la aplicación y hermenéutica de la presente ley, se definen los siguientes términos:

- a) Autoridad: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- b) Base de operación: Zona o área geográfica del territorio costarricense donde el MOPT autoriza la operación del servicio de un taxi autorizado.
El MOPT, por reglamento, garantizará que exista al menos una base de operación en cada distrito territorial del país.
- c) Base de operación especial: Zona o área geográfica en los puertos, aeropuertos y otros sitios con fines de interés turístico, donde el MOPT autoriza la operación de taxis sujetos a reglamentación especial.
- d) Concesión administrativa: Derecho de explotación que se formaliza mediante un contrato por plazo determinado que se otorga a un particular para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.
- e) División: División de Transporte Público Terrestre.

- f) Ministerio: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- g) Servicio: Servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi.
- h) Tarifa: Retribución económica fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- i) Tribunal: Tribunal Administrativo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- j) Tecnologías limpias: Cualquier proceso, producto o servicio que en su transcurso no posee o aminora un impacto negativo continuo sobre el medio ambiente, a través de mejoras significativas en la eficiencia energética, el uso sostenible de los recursos naturales o actividades de protección ambiental.
- k) Combustibles limpios: Son combustibles alternativos con una huella de carbono neta cero, que da cuenta tanto de su producción como de su combustión.
- l) Servicio especial estable de taxi: servicio público de transporte remunerado de personas, dirigido a un grupo cerrado de personas usuarias y que satisface una demanda limitada, residual, exclusiva y estable.

Los permisos para el transporte remunerado de personas mediante microbuses, busetas y autobuses se registrarán por lo dispuesto en la ley n.º 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores y sus reformas, de 10 de mayo de 1965, o cualquier otra que la sustituya en el futuro.

Artículo 2.- Naturaleza de la prestación del servicio.

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, se considera un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento, o del permiso en el caso de servicios especiales estables de taxi, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 7 de esta ley.

El transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización.

Será necesaria concesión:

Para explorar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad taxi, en las bases de operación debidamente autorizadas, de conformidad con lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 1 de esta ley. Esta modalidad también incluye la prestación del servicio al domicilio o lugar donde se encuentre la persona usuaria, en respuesta a la solicitud expresa de este al prestador del servicio regular de taxi, por alguno de los medios con que éste cuenta para tales efectos.

Se requerirá permiso:

Para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi, en los casos en que el servicio se brinde de puerta a puerta, para satisfacer una necesidad de servicio limitado, residual y dirigido a un grupo cerrado de personas diferente del que se presta, de conformidad con el párrafo anterior.

Los permisos para explotar el transporte automotor de personas en la modalidad servicio especial estable de taxi, serán expedidos por el División de Transporte Público Terrestre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, previa presentación de la copia certificada del contrato o los contratos suscritos con las personas, las instituciones o las empresas que hacen uso de su servicio. A cada persona física solo se le otorgará un permiso; estas personas podrán agruparse en una persona jurídica, adquiriendo responsabilidad solidaria. El vehículo amparado al permiso deberá ser propio o arrendado mediante leasing financiero. De incumplirse las condiciones en que originariamente se otorgó el permiso, este se podrá revocar por disposición justificada de la División.

Sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico, se cancelará el permiso, previo debido proceso y derecho a la defensa, por las siguientes causas:

a) Cuando se incumplan las obligaciones, los deberes y las prohibiciones fijados en la ley.

b) Cuando se compruebe la falsedad e inexactitud en la documentación presentada ante el MOPT.

c) En caso de traspaso o cesión del permiso a favor de un tercero, sin autorización previa del MOPT.

d) Por prestación ilegal del servicio fuera del área que autorizó el permiso, salvo en los casos en que el origen del servicio sea el área autorizada y el destino fuera de ella.

e) Cuando por acto o resolución firme se cancele o revoque la patente autorizada del área geográfica correspondiente a la persona permisionaria, en vía administrativa o judicial. Asimismo, será razón para cancelar el permiso cuando la persona permisionaria renuncie a la patente otorgada.

f) Cuando el vehículo con que se preste el servicio especial estable de taxi tenga las características propias de los vehículos modalidad taxi que se autorizan en razón de una concesión, violando lo establecido al respecto en el artículo 29 de la presente ley.

g) Cuando la persona permisionaria no cuente con las pólizas al día, tal y como lo establece el artículo 29 de la presente ley.

h) Se cancelará el permiso al vehículo autorizado para la prestación del servicio especial estable de taxi, cuando el vehículo autorizado circule por las vías públicas en demanda de pasajeros.

Los permisos no conceden derechos subjetivos al titular y se prolongarán por un plazo hasta de tres años, si se ajustan a los requisitos que se establezcan al efecto.

El MOPT deberá publicar, una vez al año, en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, las listas de las personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente acreditadas para la prestación del servicio especial estable de taxi.

Artículo 3.- Ámbito De Aplicación

a. El MOPT, regula y controla en todo el territorio nacional el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.

b. Para la prestación del servicio de taxi, se requerirá obtener del MOPT, el otorgamiento de una concesión o permiso administrativa, la cual se adjudicará por medio del procedimiento especial abreviado dispuesto en la presente ley.

No obstante, lo anterior, se respetarán en todos los casos, los principios generales que informan la contratación administrativa.

Artículo 4.- Principios generales de operación

Principios generales de operación: La organización y el funcionamiento del sistema de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, la Administración Pública, en general, el MOPT, en particular y los permisionarios o concesionarios se regirán por los principios generales del servicio público, así como por los siguientes:

[...]"

Artículo 5.- Se crea la División de Transporte Público Terrestre (DITRANS) como un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y, contará con personalidad jurídica instrumental para realizar las competencias previstas en esta ley. En su calidad de órgano técnico, gozará de independencia de criterio en el desempeño de sus atribuciones de ley.

El Director de la DITRANS será el responsable directo ante el ministro y el viceministro de Obras Públicas y Transportes, en los asuntos que le competen; esta relación jerárquica directa no podrá ser debilitada ni limitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa.

Serán funciones del Director, la dirección, coordinación, implementación, supervisión y evaluación de las actividades técnicas, científicas y administrativas que se ejecuten en el cumplimiento de esta ley y que se desarrollarán vía reglamento.

La Dirección tendrá las dependencias técnicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6.-

En materia de transporte público, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes se encargará de definir las políticas y ejecutar los planes y programas nacionales relacionados con las materias de su competencia; para tal efecto, deberá coordinar sus actividades con las instituciones y los organismos públicos con atribuciones concurrentes o conexas.

El MOPT establecerá en los principales centros de población del país, las oficinas que considere necesarias para facilitar los trámites administrativos referentes a la aplicación de esta ley. Para cumplir sus fines, podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas tanto públicas como privadas.

Artículo 7.- Serán competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio de División de Transporte Público Terrestre, las siguientes:

- a) Asesorar al Ministro o Ministra en la rectoría del transporte público y en la formulación de las políticas de transporte público a ser incluidas en la planificación estratégica del transporte.
- b) Ejecutar y coordinar la aplicación correcta de las políticas de transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, el otorgamiento y la administración de las concesiones o permisos.
- c) Conocer, tramitar y resolver en primera instancia, los asuntos relativos al otorgamiento, prórrogas, suspensiones, caducidad, revocatoria, modificación o cancelación de las concesiones o permisos de servicios público de transportes por autobuses o taxis. Asimismo, la regulación de otros permisos que legalmente procedan.
- d) Tramitar, estudiar y adjudicar las licitaciones sobre concesiones de servicio público en materia de transporte.
- e) Implementar la modernización del transporte remunerado de personas mediante planes y proyectos que sean eficientes para la satisfacción de las necesidades de movilidad de los usuarios y la racionalización del sistema de transporte.
- f) Estudiar y emitir opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento por cualquier dependencia o institución involucrada en servicios de transporte público, planeamiento, inspección técnica vehicular en el transporte remunerado de personas, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.

- g) Facilitar la coordinación interinstitucional entre las organizaciones del sector de transporte público, el sector empresarial, los usuarios de los servicios de transporte público, los organismos internacionales y otras entidades públicas o privadas cuya gestión se relacione con los servicios de transporte público.
- h) Implementar en coordinación con los órganos correspondientes, las acciones que contribuyan a la reducción de la congestión en las redes viales para transportes público, dentro de sus competencias.
- i) Estudiar y recomendar al Ministro o Ministra normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.
- j) Requerir que la actividad del transporte público, su planeamiento, la inspección técnica vehicular en el transporte remunerado de personas, la administración y el otorgamiento de concesiones, sus sistemas operacionales y el equipamiento requerido, sean acordes con los sistemas tecnológicos más modernos para mejorar la calidad de los servicios requeridos por el desarrollo del transporte público nacional e internacional, procurando que este componente esté incorporado a la planificación estratégica.
- k) Conocer, tramitar y resolver en primera instancia, de oficio o a petición de parte, las denuncias referentes a las acciones u omisiones que infrinjan la normativa del transporte público o amenacen con infringirla.
- l) Promover el desarrollo y la capacitación del recurso humano involucrado en las actividades reguladas en esta ley, en concordancia con los requerimientos de un sistema moderno de transporte público.
- m) Autorizar las paradas terminales e intermedias de todos los servicios de transporte público remunerado de personas, incluyendo las ferroviarias en coordinación con el INCOFER, para asegurar su concordancia con la planificación estratégica del

transporte y la consideración de los requerimientos del sistema.

- n) Implementar el Sistema Integrado de Transporte Público con base en la intermodalidad, donde las paradas y estaciones terminales se establezcan cuando corresponda en función de garantizar el intercambio eficiente y seguro de pasajeros entre los diversos modos y medios de transporte, así como recomendar las obras de infraestructura física necesarias para ello.
- o) Otorgar permisos por un plazo hasta de 2 años para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi, ante una necesidad no satisfecha y debidamente probada mediante un estudio técnico.
- p) Solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos los reajustes de tarifas de los servicios de transporte público remunerado de personas modalidad taxi, autobús en ruta regular y servicios especiales.
- q) Aplicar las sanciones que defina la normativa y los contratos de concesión a los operadores de los servicios regulados por la División por incumplimientos originados en la deficiencia en la prestación del servicio público.
- r) Elaborar el plan operativo anual y ejecutarlo previa aprobación del Ministro o Ministra.
- s) Colaborar en la formulación del Plan Estratégico del Ministerio.
- t) Cumplir con las órdenes, instrucciones y circulares emitidas por el Ministro o Ministra de Obras Públicas y Transportes en el marco de sus competencias.
- u) Proponer al Ministerio de Obras Públicas y Transportes sus presupuestos anuales.
- v) Mantener actualizado el expediente digital completo y unificado, que comprenda los términos en los que fue otorgada la concesión o permiso y su respectivas modificaciones o adiciones. Dicho expediente será

de acceso público y se pondrá a disposición a través de las plataformas digitales que corresponda.

- w) Convocar a audiencia pública los asuntos relativos a la renovación de concesiones del servicio de transporte público de autobuses. El procedimiento aplicable será definido mediante reglamento.”

Artículo 8.- El ministro de obras públicas y transportes podrá conformar un órgano consultivo técnico y asesor, ad honórem, en materia de el planteamiento estratégico y modernización del transporte público, cuyo criterio no será vinculante. Su integración y atribuciones serán definidos vía reglamento.

La organización y funcionamiento serán definidos vía reglamento.

El Ministro o su representante será quien coordine dicho órgano consultivo y estará además integrado, al menos, por los siguientes miembros:

1. El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, o su representante.
2. El Director o Directora de la Secretaría de Planificación Sectorial del MOPT.
3. Un representante del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal designado por el Presidente o Presidenta Ejecutiva.
4. Un representante de los usuarios, cuyas calidades serán definidas vía reglamento.

Para ser miembro del consejo consultivo se requiere:

- a) Ser profesional con título académico, debidamente incorporado al colegio respectivo, de preferencia con experiencia en áreas afines al quehacer de la División.
- b) No tener ningún vínculo con personas físicas o jurídicas que tengan contratos vigentes con el Estado en temas relacionados con la construcción o conservación de carreteras, puentes o con el transporte de personas o bienes.
- c) Cualquier otra condición que se señale vía reglamento.

Artículo 12.- Las atribuciones de la División serán ejercidas por el Director o directora de la División de Transporte Público Terrestre, quien tendrá además las siguientes funciones:

- a) Proponer ante el Ministro o Ministra de Obras Públicas y Transportes los contratos de concesión o permisos para su aprobación y refrendo.
- b) Ejecutar las resoluciones que tome en el ejercicio de sus funciones.
- c) Definir los programas de trabajo internos de la División.
- d) Presentar ante el Ministro o Ministra de Obras Públicas y Transportes los informes que le sean requeridos.
- e) Ejecutar cualquier gestión encomendada por el Ministro o Ministra de Obras Públicas y Transportes, afín con los objetivos, competencias y grado de desconcentración de la División.
- f) Suministrar, en caso de impugnaciones, en sede administrativa, toda la información que se requiera en alzada, so pena de que su incumplimiento se considere falta grave.
- g) Las demás que establezca el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 12 bis). - Como parte de la obligación constitucional que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas por su labor y en aras de que dicho ejercicio contribuya al mejoramiento continuo en la calidad del accionar del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el director de la División de Transporte Público Terrestre (DITRANS) elaborará y presentará un informe anual, escrito, de la labor desarrollada por la División a su cargo.

El informe indicado se deberá presentar ante el ministro o ministra dentro de los primeros quince días del mes de mayo. Adicionalmente, y a efectos de garantizar su máxima divulgación, se incorporará copia de dicho informe en la página web del ministerio; se remitirá, de manera digital, a la Contraloría General de la República.

El informe ha de incluir los siguientes contenidos mínimos:

- a) Recursos financieros, humanos y materiales disponibles, con una justificación de su necesidad y vigencia en orden al interés público y cometidos del ministerio.
- b) El organigrama institucional vigente, que contendrá una descripción de las diferentes áreas de trabajo y un recuento del número de funcionarios, así

como su clase (clasificación de puestos) y salarios brutos.

c) Metas trazadas para el período en análisis, con indicación clara y específica de los resultados concretos obtenidos para cada una de ellas, tanto en el contexto del plan nacional de desarrollo, el plan sectorial y el plan operativo ministerial.

d) Descripción y justificación de créditos asumidos, modificaciones salariales acordadas, procesos de contratación iniciados u adjudicados, así como procesos o demandas judiciales enfrentadas o promovidas, viajes realizados por funcionarios de las divisiones y directores de departamentos.

e) Limitaciones u obstáculos encontrados.

f) Retos, objetivos e inversiones visualizados para el mediano y largo plazos, tanto en el contexto institucional, como en el sectorial y nacional.

Artículo 13.- La persona directora tendrá a su cargo la DITRANS, será nombrada por el Ministro o Ministra, responderá personalmente por su gestión y será la máxima autoridad administrativa del órgano; lo representará, judicial y extrajudicialmente, con poder generalísimo sin límite de suma y será el superior inmediato del personal del órgano. Deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título profesional a nivel universitario afín a los objetivos de la División.
- b) Estar incorporado en el colegio profesional respectivo.
- c) Poseer experiencia comprobada en materia de transportes por un período no menor de diez años.
- d) No tener lazos de consanguinidad ni afinidad con los jerarcas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Durante los últimos tres años, no haber sido socio, apoderado o directivo de una empresa o de un grupo de empresas concesionarias o contratistas dedicadas a la prestación de servicios afines a la división; o tener lazos de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con socios, apoderados o directivos de éstas. Para acreditar lo anterior se emitirá declaración jurada.

El puesto del Director es de confianza, será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas y Transportes y estará sujeto al régimen de prohibición para el ejercicio liberal de la profesión conforme a lo establecido en la ley n.º5867, Ley de compensación por pago de Prohibición de 15 de diciembre de 1975.

Dentro de la estructura de la DITRANS podrá existir una persona Sub Directora, quien será designada por el Ministro y deberá cumplir los mismos requisitos que la persona Directora. Ejercerá las atribuciones que le asigne la Dirección de la División y le sustituirá en sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 16.- Creación del Tribunal Administrativo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Créase el Tribunal Administrativo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sus atribuciones serán exclusivas y contará con independencia funcional, administrativa y financiera. Sus fallos agotarán la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

El tribunal y las instancias técnicas necesarias para resolver, serán financiados con dineros provenientes del canon de regulación de transporte público y el fondo de administración vial. El Ministerio, hará la distribución calculará el presupuesto según el principio de servicio al costo y con base en un sistema de costeo apropiado para esta actividad.

Artículo 17.- Integración del Tribunal

El Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, designados por el Poder Ejecutivo, por un período de seis años.

Podrán ser reelegidos, previo concurso de antecedentes que promoverá el Ministro o Ministra y deberán ser juramentados por el Presidente de la República. Las formalidades y disposiciones sustantivas fijadas en el ordenamiento se observarán igualmente para removerlos.

La retribución de los integrantes del Tribunal deberá ser equivalente al sueldo de los miembros de los tribunales superiores del Poder Judicial; la del resto del personal deberá equipararse, según el caso, a la de los cargos afines del personal de esos tribunales o de otros órganos del Poder Judicial donde se desempeñen cargos iguales o similares.

Artículo 18.- Requisitos de los miembros

Para ser miembro del Tribunal, se requiere ser profesional con experiencia en materia de transporte público, seguridad vial u obra pública. Los miembros propietarios y sus suplentes deberán ser abogados. Los propietarios deben trabajar tiempo completo y ser personas que, por sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones.

Anualmente, este Tribunal elegirá de su seno a un presidente, un vicepresidente y un secretario. Un reglamento interno regulará los elementos necesarios para el desempeño adecuado y eficiente de sus labores.”

Artículo 22.- Competencia del Tribunal

El Tribunal será competente para lo siguiente:

- a) Conocer y resolver en sede administrativa, los recursos de apelación que interpongan contra los actos administrativos emitidos por las Divisiones que conforman el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según se establezca vía reglamento.
- b) Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.

Artículo 25.- Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, el MOPT cobrará un canon consistente en un cobro anual que se dispondrá de la siguiente manera:

- a) El MOPT calculará el canon de cada actividad según el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.

[...]

- c) En el mes de junio de cada año, el MOPT presentará ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, para su aprobación, el proyecto de cánones para el año siguiente, con su justificación técnica. Recibido el proyecto, la Autoridad Reguladora dará audiencia, por un plazo de diez días hábiles, a las empresas reguladas para que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.

d) El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil de agosto del mismo año. Vencido este término sin el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora, el proyecto se incluirá dentro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y se tendrá por aprobado. El MOPT determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones referidos en esta Ley.

Artículo 26.- Inembargabilidad de recursos

El patrimonio del Tribunal será inembargable y de ningún modo podrá ser traspasado al Gobierno central ni a sus instituciones; tampoco podrá ser usado por ellos.

Artículo 27.- Administración de recursos

Todos los recursos financieros a que hace mención esta ley ingresarán a la Tesorería Nacional. Por medio del Presupuesto de la República el Ministerio de Hacienda destinará la totalidad de los ingresos provenientes de esta ley en favor del MOPT y del Tribunal, para cubrir los gastos correspondientes a la ejecución de las funciones que les han sido asignadas.

Artículo 28.- Fiscalización

La administración de los recursos estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno dispuestos vía reglamento o acordados por el MOPT y el Tribunal.

Artículo 29.- Concesión administrativa previa o permiso para servicios especiales estables de taxi

1- Para la prestación del servicio de taxi se requiere obtener de previo una concesión administrativa otorgada por el MOPT, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Las concesiones administrativas de servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi estarán subordinadas a los estudios técnicos de oferta y demanda aprobados por el MOPT.

b) Las concesiones se otorgarán por base de operación, según los criterios técnicos correspondientes, por plazos prorrogables de diez años a solicitud de la persona concesionaria, previo cumplimiento de

la licencia C-1 al día. El MOPT podrá autorizar la existencia de bases de operación especiales con fines turísticos, dependiendo de las características de la zona o del área geográfica, las cuales se determinarán mediante un reglamento especial, de acuerdo con los principios fundamentales de esta ley.

[...]

2- Para la prestación del servicio especial estable de taxi, a que se refiere el artículo 2 de esta ley, se requiere obtener un permiso otorgado por el MOPT, sujeto a las siguientes condiciones:

[...]

c) Los vehículos con los cuales se desarrolle la prestación de servicio público modalidad especial estable de taxi, no podrán tener las características propias de los vehículos modalidad taxi que se autorizan en razón de una concesión para prestar el servicio en una determinada base de operación autorizada por el MOPT, tales como el color rojo, el uso de rótulos luminosos o no luminosos, calcomanías, el uso del taxímetro y otros similares, tal como lo defina el reglamento de rigor, así como cualquier otro distintivo que pueda inducir a error a las personas usuarias del servicio de taxi. Además, deberán cumplir los requisitos de circulación que establece la Ley 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas. Estos automotores no podrán tener una antigüedad superior a los diez años, contados desde su año de fabricación.

[...]

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley n.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas pueda cancelar el permiso.”

Artículo 30.- Convocatoria a concurso

Aprobados los estudios de oferta y demanda que determinen el número de concesiones que se otorgarán por base de operación en el territorio nacional, el MOPT publicará en La Gaceta y los diarios de mayor circulación nacional, un concurso público para calificar a los futuros concesionarios del servicio de taxi.”

Artículo 32.- Requisitos de las ofertas

Las ofertas deberán cumplir los siguientes requisitos:

[...]

b) Presentar la oferta en sobre cerrado dirigido al MOPT y especificar el objeto del concurso y la base de operación donde se pretende prestar el servicio.

c) Adjuntar la declaración jurada rendida ante notario público, en la cual conste:

1- Que no lo alcanza ninguna de las prohibiciones contenidas en esta ley, ni en la ley n.º9986, Ley General de Contratación Pública de 27 de mayo de 2021 y su reglamento.

2- Que se compromete a respetar la base de operación que se le asigne.

3- Que se compromete a mantener vigente, durante todo el período de la concesión, el seguro del vehículo que utilizará para prestar el servicio de taxi.

4- Que se compromete a cobrar solo las tarifas autorizadas oficialmente.

5- Que no es miembro de una persona jurídica concesionaria de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.

d) Demostrar que está al día en el pago de los impuestos nacionales.

e) Aportar copia de la cédula de identidad.

f) Aportar certificación del MOPT que acredite haber cancelado las obligaciones citadas en la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, No. 7331, de 13 de abril de 1993.

g) Rendir garantía de participación equivalente a un salario base establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, a favor del MOPT, en la forma mencionada en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. El propósito es garantizar la seriedad de la oferta mediante la cual concursa.

Artículo 33.- Tabla de evaluación de ofertas

Todo concurso que se publique deberá contener una tabla de evaluación en la que se califiquen los siguientes puntos:

a) Experiencia en la prestación del servicio público: Se acreditará hasta el cuarenta por ciento (40%) del total de puntos por evaluar en la siguiente forma: cuatro puntos por cada año de poseer la licencia tipo C-1, para conducir taxi.

b) Habitualidad en la prestación del servicio público: Se acreditará hasta un cuarenta por ciento (40%) del total de puntos por evaluar, de la siguiente manera: cuatro puntos por cada año que aparezca registrado en la Caja Costarricense de Seguro Social, en calidad de empleador o de empleado en el servicio público en la modalidad de taxi, o de cotizante del seguro voluntario. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos diez años.

c) Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi: Se acreditarán hasta diez puntos del total de puntos por evaluar, un punto por cada año, a quienes presenten una certificación en la que se indique su inscripción como empresario, de taxis (concesionarios) debidamente inscritos en las oficinas respectivas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos diez años.

d) Profesionalismo en la prestación del servicio: Se acreditarán diez puntos del total de puntos por evaluar, a quienes demuestren, mediante una certificación del MOPT y otra de la instancia que reciba denuncias de los usuarios, que no han incurrido en faltas mientras prestaban el servicio público de taxi. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos cinco años. Los incisos anteriores se aplicarán sin detrimento de los requisitos que la presente ley u otras establezcan como obligatorios para la operación de un servicio público en la modalidad de taxi.

Artículo 35.- Forma de adjudicación

[...]

El MOPT resolverá la asignación dentro de los tres días hábiles siguientes a la calificación.

[...]

Artículo 36.- Procedimiento aleatorio

La adjudicación por sorteo se celebrará en audiencia pública del MOPT, con la participación de la Notaría del Estado. La fecha, la hora y el lugar de esta audiencia serán notificados a los oferentes de cada base de operación y se publicarán en uno de los medios escritos de

comunicación colectiva de mayor circulación, al menos con cinco días de anticipación.

[...]

Artículo 36 bis. - Realizada la adjudicación de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 35 y 36 de esta Ley, si no ha sido posible asignar la totalidad de las concesiones administrativas dispuestas en el concurso, el MOPT, por medio de acto motivado, podrá adjudicar, mediante concesión, las declaradas desiertas, entre los oferentes que califiquen como elegibles, cumplan los requisitos de ley para la prestación de servicio público y no hayan resultado adjudicatarios.

El MOPT, mediante estudio de oferta y demanda, redistribuirá las concesiones declaradas desiertas por falta de oferentes, en las bases de operación donde se determine una mayor necesidad de oferta del servicio público; el proceso de adjudicación señalado en el párrafo anterior lo realizará entre los oferentes de esas bases de operación, siempre y cuando se encuentren dentro de la misma provincia.”

Artículo 39.- Registro de contratos de concesión

Una vez firmado el contrato de concesión entre el MOPT y el concesionario, el contrato se inscribirá en el Registro de Concesiones de la División. Este Registro contendrá el número y nombre exactos de los concesionarios de taxis según la base de operación asignada, así como las cesiones, las modificaciones y la terminación que ocurran en las concesiones.

Artículo 40.- Extinción de la concesión

El MOPT podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:

[...]

c) Ceder el permiso a favor de un tercero, sin autorización del Ministerio.

[...]

Artículo 41.- Modificación del contrato de concesión

En cualquier momento, el MOPT podrá modificar el contenido del contrato de concesión, en resguardo del interés público o por una situación de carácter imprevisible.

Artículo 42.- Cesión del contrato de concesión

Previa autorización de la División, la concesión para prestar el servicio podrá cederse mediante escritura pública y se inscribirá en el Registro de Concesiones correspondiente.

Los procedimientos, las regulaciones y los requisitos para ceder el contrato serán fijados vía reglamento.

En ningún caso, la División, autorizará la cesión si no han transcurrido tres años desde el inicio del contrato de concesión”

Artículo 42 bis. - Traspaso de beneficio de la concesión en el servicio público de taxi por muerte de la persona concesionaria.

Todo concesionario o concesionaria del servicio público del transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi podrá designar libremente e incluirse en el Registro de Concesiones del MOPT una persona beneficiaria titular y una suplente, para el caso de muerte.

[...]

Artículo 47.- Requisitos

Los vehículos dedicados al servicio de taxi deberán cumplir con los requisitos fijados respecto del color, los distintivos internos y externos, las características de seguridad y el equipo necesario para asegurar la aplicación del régimen tarifario, que el MOPT determine mediante reglamento.

Artículo 49.- Excepciones a requisitos subjetivos

Por medio de acto administrativo motivado, el MOPT podrá exonerar a los concesionarios del cumplimiento de las condiciones referidas en el inciso e) del artículo anterior, o de algunos de los requisitos mencionados en ese artículo, a las personas enumeradas a continuación:

[...]

Artículo 50.- Capacitación

Para conducir los vehículos del transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, se requerirá estar capacitado y cumplir los requisitos fijados en la ley n.º9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial de 04 de octubre de 2012 y sus reformas.

Un reglamento definirá los contenidos de la capacitación que se requiere en este artículo.

ARTÍCULO 51.- Características. Los vehículos destinados a prestar el servicio de taxi deberán poseer las características y condiciones que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determine mediante reglamento. Por ese medio, regulará al menos el color y los demás distintivos externos o internos, así como las características técnicas de funcionamiento, el modelo y la modalidad de equipo que asegure al usuario la aplicación debida del régimen tarifario vigente.

Artículo 54- Participación de los usuarios

Los usuarios tendrán a su disposición, de manera permanente, mecanismos para presentar quejas, denuncias o propuestas, los cuales incluirán medios tecnológicos. Vía reglamento se determinará el procedimiento para su presentación, que deberá ser fácil, simple y accesible.

Adicionalmente, la División de Transporte Público Terrestre deberá contar con una plataforma electrónica que permita a los usuarios de los servicios de transporte remunerado de personas evaluar la calidad del servicio brindado. El promedio de la calificación otorgada por los usuarios deberá ser considerado para efectos de una eventual renovación de la concesión.

El Poder Ejecutivo establecerá mediante reglamento el porcentaje de calificación que se le dará a las evaluaciones de los usuarios realizadas por plataformas electrónicas, lo cual, será uno de los aspectos que deberá considerarse para la eventual renovación de los permisos o concesiones.

Artículo 55.- Promoción de asociaciones de usuarios

El MOPT fomentará la constitución y el desarrollo de asociaciones de usuarios, para que participen, en la planificación y gestión del sistema de transporte.

Artículo 56.- Obligaciones del ministerio

El MOPT mantendrá informados a los usuarios del servicio de taxi respecto de lo siguiente:

[...]

Artículo 57.- Fijación y aprobación de tarifas

Corresponderá al MOPT solicitar la fijación de las tarifas aplicables a la prestación del servicio remunerado de transporte público automotor, en todas sus modalidades. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las aprobará, improbará o modificará, respaldando sus actuaciones en los estudios técnicos, jurídicos, administrativos, económicos y financieros que determine y estime conveniente realizar o solicitar.

Artículo 59.- Control de tarifas para permisionarios de servicio público de taxi

Sin excepción, todo concesionario del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, deberá proveer el vehículo con el que presta tal servicio de un sistema de medición en perfecto estado de funcionamiento, que le permita al usuario saber con exactitud la suma por pagar según la distancia reconocida. Este sistema deberá ser autorizado por la División de Transporte Público Terrestre y revisado periódicamente por él para verificar que se acaten las tarifas fijadas por la Autoridad.

[...]

Artículo 61- Las personas funcionarias de la DITRANS estarán dentro del Régimen del Estatuto del Servicio Civil, serán funcionarios del MOPT y les aplicará la ley n.º10.159, Ley Marco de Empleo Público de 08 de marzo de 2022 y normativa conexas.

El Tribunal queda autorizado para contratar directamente tanto al personal como los servicios que requieran.

ARTÍCULO 18.- Se adiciona un inciso e) al artículo 24 de la ley n.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi del 22 de diciembre de 1999, y sus reformas, cuyos textos dirán:

Artículo 24.- Fuentes de financiamiento

El MOPT y el Tribunal tendrán el siguiente financiamiento:

[...]

e) El Fondo de Administración Vial.

f)

ARTÍCULO 19.- Se derogan los artículos 9, 10, 11, 14, 15 de la ley n.º7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.

ARTÍCULO 20.- Se adiciona, al final del artículo 1 de la ley N° 3503 Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores del 10 de mayo de 1965, y sus reformas, la siguiente definición:

Artículo 1.-

[...]

Ministerio: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 21.- Se modifican todas las referencias al “Departamento de Transporte Automotor”, a la “Dirección General de Transporte Automotor”, al “Consejo de Transporte Público”, al “órgano competente” o al “Ministerio de Transportes” en la ley n.º3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores del 10 de mayo de 1965, y sus reformas, para que se refieran, en adelante, a “la División de Transporte Público Terrestre”.

ARTÍCULO 22.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 3, los artículos 9, 12, 15, el inciso a) del artículo 17 y el artículo 24 de la ley n.º3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, del 10 de mayo de 1965 para aplicar las siguientes modificaciones en la forma que se indica:

Artículo 3º-

[...]

La referida autorización podrá consistir en una concesión o en un permiso, el otorgamiento de los cuales estará sujeto a las necesidades de planeamiento del tránsito y de los transportes en el territorio de la República, de acuerdo con los estudios que al efecto lleve a cabo la División de Transporte Público Terrestre o que presenten los interesados de acuerdo con los parámetros y condiciones que se fijen mediante resolución administrativa motivada.

[...]”

Artículo 9º. - Declárase de interés público el establecimiento por parte de las municipalidades o del Ministerio en coordinación con éstas, de estaciones que sirvan de terminales a las rutas de transporte de personas. Estas terminales podrán ser construidas en alianza con el sector privado.

Artículo 12.- La concesión se formalizará mediante contrato que suscriba el Director o Directora de la División de Transporte Público Terrestre. El Ministro o Ministra de Obras Públicas y Transportes refrendará dicho contrato y ordenará al Director o Directora de la División de Transporte Público Terrestre la inscripción de los contratos en el Registro de Concesiones y Permisos, dicho registro deberá mantenerse actualizado y disponible al público en forma física y digital.

La Contraloría General de la República fiscalizará cualquier aspecto vinculado con el ejercicio del refrendo que realice el Ministro o Ministra, incluidos los esquemas de control interno que se apliquen. Para esos efectos, la Contraloría General de la República requerirá toda la información necesaria al Ministro o Ministra, quien tendrá la obligación de proporcionarla en el plazo que se indique. Para los efectos de la fiscalización en esta materia, la Contraloría General de la República deberá emitir lineamientos que regulen los aspectos mínimos del refrendo, tales como categorías contractuales, montos, modalidades, objetos, el alcance del análisis de legalidad de los contratos, entre otros.

Artículo 15.- El escrito inicial en las gestiones de solicitud de ruta, extensión, ampliación, cancelación, horarios de servicio y autorización de otros servicios de transporte bajo concesión, deberá presentarse debidamente autenticado por abogado cuando no lo presenta directamente el interesado. Asimismo, el interesado deberá cancelar el valor del estudio con base en el cálculo que la División haga sobre el costo, lo cual se determinará vía reglamento.

Artículo 17.- Son obligaciones del empresario de transporte remunerado de personas:

a. No cobrar por el transporte un precio distinto del establecido en las tarifas aprobadas.

[...]"

Artículo 24.- El Director o Directora de la División de Transporte Público Terrestre podrá cancelar cualquier concesión, por deficiencias graves y debidamente comprobadas en el servicio, o por incumplimiento de las condiciones que sustentaron la operación del servicio. Salvo que se acrediten causas eximentes de responsabilidad

administrativa, la cancelación será declarada administrativamente, de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en la ley n.º6227, Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 23.- Se derogan los artículos 22, 23, 26, 28, 29, 30 y 39 de la ley n.º3503 Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores del 10 de mayo de 1965 y sus reformas.

ARTÍCULO 24.- Se deroga la definición contenida en el inciso 36 del artículo 2 de la ley n.º9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial del 4 de octubre de 2012 y sus reformas.

ARTÍCULO 25.- Se reforma la ley n.º9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, para que todas las referencias al “CTP” y al “Consejo de Transporte Público”, se sustituyan por “la División de Transporte Público Terrestre”.

ARTÍCULO 26.- Se reforman las leyes n.º3284, Código de Comercio de 30 de abril de 1964 y, n.º 7969 Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi de 22 de diciembre de 1999, para que toda referencia al “Consejo de Transporte Público” o “CTP”, en adelante se refieran a “la División de Transporte Público Terrestre.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Todos los derechos y las obligaciones contraídos por el Consejo Nacional de Vialidad, Consejo de Seguridad Vial y Consejo de Transporte Público, derivados de contratos de obra, suministros y servicios y cualquier otro, vinculados con los objetivos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pasarán a ser parte de su patrimonio. Para este fin, prepararán y entregarán un informe de derechos y obligaciones al MOPT y al Ministerio de Hacienda con el fin de garantizar el contenido presupuestario que corresponda en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II.- Los activos, pasivos y contratos que tuviesen los órganos con desconcentración máxima establecidos en esta ley antes de la entrada en vigor: Consejo Nacional de Vialidad, Consejo de Seguridad Vial y Consejo de Transporte Público, deberán ser trasladados al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

TRANSITORIO III.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá adecuar, dentro de su estructura, las unidades administrativas contempladas en esta ley, para lo cual, coordinará lo correspondiente con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir de la publicación de esta ley.

El personal de las instituciones cubiertas por esta ley deberá ser trasladado a aquellos que asuman las competencias y funciones que ejecutaban con anterioridad. Todo lo anterior sin perjuicio alguno de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores.

TRANSITORIO IV.- Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por un plazo de hasta un año a partir de la vigencia de esta ley a trasladar funcionarios de la cartera a otras instituciones del sector público, donde se requiera suplir necesidades de personal. Todo lo anterior sin perjuicio alguno de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores.

TRANSITORIO V.- El Tribunal Administrativo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes asume los fondos, bienes, activos y pasivos del Tribunal Administrativo de Transporte, así como las competencias y prerrogativas que le hayan sido asignadas a este, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

TRANSITORIO VI. - El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos a los que refiere esta ley, en un plazo de doce meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.